

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 956-99-AA/TC
LIMA
BRAULIO CÉSAR FERNÁNDEZ
VELÁSQUEZ


SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los catorce días del mes de junio de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Braulio César Fernández Velásquez contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento ocho, su fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Braulio César Fernández Velásquez interpone Acción de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 1975-98-GO-ONP, y la notificación del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a fin de que la emplazada cumpla con efectuar un nuevo cálculo de su pensión otorgada por el Decreto Ley N.º 19990, basándose en una nueva remuneración de referencia, reintegrándole los devengados dejados de percibir desde abril de mil novecientos noventa y dos, pues cuando se revisó las planillas de sueldos, su ex empleadora se encontraba en falencia, no encontrándose al día en sus documentos administrativos, por lo que se efectuó el cálculo sobre un salario irreal que no correspondía al que verdaderamente percibía, pero que posteriormente dicha empleadora cursó la carta de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y tres dirigida al IPSS, pidiéndole que verifique la inclusión de los pagos hechos al demandante por concepto de gratificaciones y reintegros por costo de vida de mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos.

La emplazada absuelve el traslado de contestación de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, precisando que la pretensión del demandante no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está dirigida a la restitución al estado anterior o al cese de la violación de un derecho constitucional, por lo que su demanda en esta vía no es procedente.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas setenta y nueve, con fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la demanda, por considerar principalmente que al demandante le fue otorgada una pensión de jubilación y no obran en autos los suficientes elementos probatorios que permitan demostrar la violación o amenaza de violación por parte de la emplazada, no siendo el proceso constitucional la vía idónea para resolver la nueva liquidación de pensiones.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento ocho, con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la apelada que declaró improcedente la demanda, por estimar que al solicitar el demandante un nuevo cálculo de su pensión de jubilación, así como los reintegros respectivos, está solicitando en realidad que esta instancia declare derechos, no siendo ésta la razón de ser de las acciones de garantía ni mucho menos la vía idónea, por carecer de etapa probatoria para la dilucidación que corresponde, precisando que la Acción de Amparo no es declaratoria de derechos sino restitutiva de los mismos. Contra esta Resolución el demandante, interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el demandante pretende que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) verifique los libros de planillas de sueldos de su ex empleadora, Fábrica de Tejidos La Unión Ltda. S.A., en cumplimiento de la carta de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y tres, que ésta le ha cursado, por cuanto al demandante se le han pagado, con posterioridad a su cese, sus gratificaciones y reintegros por costo de vida de los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, los cuales incrementarían el monto de su pensión otorgada.
2. Que dicha pretensión entraña la petición de un mayor monto de la pensión de jubilación que viene percibiendo por el régimen del Decreto Ley N.º 19990, con arreglo a la Resolución N.º 16460-92, del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, requiriéndose para su dilucidación de la actuación de medios probatorios, razón por la cual, la Acción de Amparo entablada en este caso no es la vía idónea por carecer de estación probatoria para tal efecto.
3. Que, además, el demandante está percibiendo la pensión de jubilación acordada a su favor, como lo acreditan la Resolución de fojas dos y lo expuesto por el mismo en su escrito de demanda de fojas dieciocho, por lo tanto no existe la violación ni amenaza de violación de un derecho constitucional actual y evidente para reponer al estado anterior de la misma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento ocho, su fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

MF